

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para informarle que hay suspensión del presente proceso en lo que refiere a la demandada **María Ludivia Hernández de Gallego**, art. 545 CGTP y en cuanto a la señora Alba Nubia Gallego Hernández, ya hay respuesta del centro de **Conciliación Fundafas**, se encuentra pendiente de suspensión. Sírvase proveer. 06 de septiembre del 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO OSPINA BUSTOS
DEMANDADO: MARÍA LUDIVIA HERNÁNDEZ DE GALLEGO ALBA NUBIA GALLEGO HERNÁNDEZ, FREDDY GALLEGO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 760014003007202000366-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO 2417

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Encuentra necesario esta Judicatura realizar un estudio minucioso de lo acontecido en el trámite que nos ocupa y que se encuentra determinado en referencia, no obstante de existir suspensión del trámite en lo que refiere a la señora **María Ludivia Hernández de Gallego** :

Los demandados **María Ludivia Hernández de Gallego, Alba Nubia Gallego Hernández y Freddy Gallego Hernández**, propusieron excepciones previas, las cuales no fueron oídas por esta Judicatura, por no darse el presupuesto del art. 442 Num.3 CGP, presentaron excepciones de fondo, de las cuales se corrió traslado a la demandante, y se generó la suspensión del presente proceso en lo que refiere a la demandada **María Ludivia Hernández de Gallego, art. 545 CGP**, lo anterior resuelto en auto interlocutorio del 23 de marzo del 2022, obrante a folio (29) del expediente digital.

A folio (34) del expediente digital, no encontramos que se programó audiencia que establecen el art. 372 y 373 CGP. La cual fue suspendida en razón a que la parte demandante la solicitó e informó del trámite de insolvencia de la señora **María Ludivia Hernández de Gallego y Alba Nubia Gallego Hernández.**, admitidas en el trámite de negociación de deudas de que trata el artículo 531 y siguientes del C. G. del P. y para lo cual adjuntó a su escrito la última acta por medio de la cual se suspendió la audiencia de negociación de deudas en razón a objeciones presentadas por algunos de los acreedores.

Se estudia el acta referida por la apoderada judicial de la parte demandante, es cierto, y fue admitida el 02 de febrero del 2022, pero únicamente refiere a la solicitante de Insolvencia

María Ludiría Hernández de Gallego, por lo tanto, la suspensión del presente asunto recayó únicamente sobre esta demandada.

Visto a folio (36) del expediente digital, mediante proveído del 7 de julio del 2022, encontramos que esta Judicatura ofició al centro de Conciliación Fundafas, para que informen el estado de la negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante de las demandadas **María Ludivía Hernández de Gallego y Alba Nubia Gallego Hernández**. Respuesta dada, según se visualiza a (38) del expediente digital, respuesta del Centro de Conciliación Fundafas, en donde informa que se hizo presente la señora **Alba Nubia Gallego Hernández**, a quien le admitió dicho trámite el 03 de febrero del 2022, informó dicho centro de conciliación que la deudora **Alba Nubia Gallego Hernández**, que dicho trámite llegó a su culminación el día 19 de abril de 2022, donde se llegó a un acuerdo con todos los acreedores los cuales votaron en un 94.64% positivamente la fórmula de pago presentada por la deudora, suscribiéndose así un Acta de Acuerdo con registro No. 07392 de 19 de abril de 2022.

De conformidad con lo previsto en el artículo 555 de la ley 1564 de 2012, produce como efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso promovidos por los acreedores, estos continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

A folio (53) del expediente digital, 7 de abril del 2023, auto en donde se requiere al centro de conciliación de Fundafas, para que informan a esta Judicatura el estado de las objeciones en lo que refiere a la señora **María Ludivía Hernández de Gallego**, para lo cual respondió según se visualiza a folio (55) 24 de mayo del 2023, la conciliadora de Fundafas y puso de presente que el juzgado primero civil municipal de Cali, dispuso mediante auto interlocutorio No. 1006 de fecha 17 de abril de 2023, ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno sobre la objeción propuesta. SEGUNDO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al conciliador, para que proceda con lo competente, especialmente para que realice el trámite conforme lo establece la ley para este tipo de procesos y ejecute el cumplimiento de los deberes que le fueron impuestos en el artículo 537 del C.G.P., por lo tanto que en cumplimiento a sus deberes legales informará a esta Judicatura si este procedimiento culmina con acuerdo de pago o si en su defecto se da inicio al procedimiento de Liquidación Patrimonial ante los Jueces Civiles Municipales.

Ahora, en lo referente al señor **Freddy Gallego Hernández**, se hace necesario preguntarle a la actora a través de su apoderado judicial, si su deseo es continuar el presente trámite en contra de dicho demandado, en razón al principio de solidaridad.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se notificará el inicio del trámite por el ejecutado, para proceder a la suspensión del trámite ejecutivo, respecto de este, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, de conformidad con el artículo 547 de la Ley 1564 del 2012, determina que cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores,

avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o, en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, y se hubieren iniciado procesos contra ellos, los procesos continuarán salvo manifestación en contrario del acreedor demandante. - A su vez, el artículo 565 ib., numeral 7° inc. 3°, quedó establecido que, en los supuestos de apertura de liquidación patrimonial del deudor en secuencia del procedimiento de negociación de deudas, en los “procesos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”

Es norma análoga para el asunto en cuestión la del artículo 70 de la Ley 1116 del 2006, que respecto de la existencia de procesos ejecutivos con extremos pasivos plurales reza: *“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. (...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”*

Haciendo uso de la potestad prevista en el precepto décimo segundo del Código General del Proceso y orientado por la continuidad del proceso ejecutivo contra garantes o terceros obligados señalada en el 547, este Despacho deduce la facultad que tiene el acreedor de elegir entre la continuidad del proceso contra la codemandado **Freddy Gallego Hernández**, respecto de la obligación contenida en el pagare Pagaré S/N suscrito el 04 de septiembre de 2019. 1. Por la suma de \$30.000.000= M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenidos en el pagaré y el pagaré S/N suscrito el 04 de septiembre de 2019. 1. Por la suma de \$20.000.000= M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenidos en el pagaré y la obligación del Juez de ponerle esta circunstancia en conocimiento y permitirle manifestar su opción, antes de decidir la suspensión del proceso.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver la solicitud de suspensión en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO- SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO en relación con la demandada, **Alba Nubia Gallego Hernández**, hasta tanto el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN culmine, bien sea por el cumplimiento del acuerdo de pago (Art.558 cgp) o por la apertura de la liquidación patrimonial (Numeral 7° artículo 565 ibídem).

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que se pronuncie respecto a la continuación del proceso en contra de los demandado **Freddy Gallego Hernández**, respecto de la obligación contenida en pagare S/N suscrito el 04 de septiembre de 2019. 1. Por la suma de \$30.000.000= M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenidos en el pagaré y el pagaré S/N suscrito el 04 de septiembre de 2019. 1. Por la suma de \$20.000.000= M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenidos en el pagaré . **En caso de no prescindir del demandado se procederá a continuar con el trámite del proceso.**

NOTIFIQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedb57e0caab96336bb61b534cc4d42625b4fc8a6c96fe9d8b94c40c2cca7018**

Documento generado en 05/09/2023 02:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**